

Recurso de casación interpuesto el 23 de septiembre de 2013 por Philips Lighting Poland, S.A., Philips Lighting BV contra la sentencia del Tribunal General (Sala Quinta) dictada el 11 de julio de 2013 en el asunto T-469/07, Philips Lighting Poland, S.A., Philips Lighting BV/Consejo de la Unión Europea

(Asunto C-511/13 P)

(2013/C 352/16)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Recurrentes: Philips Lighting Poland, S.A., Philips Lighting BV (representantes: M.L. Catrain González, abogada, E.A. Wright y H. Zhu, Barristers)

Otras partes en el procedimiento: Consejo de la Unión Europea, Hangzhou Duralamp Electronics Co., Ltd, GE Hungary Ipari és Kereskedelmi Zrt. (GE Hungary Zrt), Comisión Europea, Osram GmbH

Pretensiones de las partes recurrentes

Las recurrentes solicitan al Tribunal de Justicia que:

- Anule la sentencia y el Reglamento recurrido en la medida en que se aplica a las recurrentes.
- Condene en costas al Consejo, tanto las causadas ante el Tribunal General como las causadas en el presente procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

Mediante el presente recurso de casación, las recurrentes solicitan que se anulen la sentencia y el Reglamento recurrido en base a lo siguiente:

- 1) El Tribunal General interpretó erróneamente el artículo 9, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995 ⁽¹⁾ (en lo sucesivo, «Reglamento de base») (en lo sucesivo, «artículo 9, apartado 1») al considerar que el Consejo está facultado para aplicar el artículo 9, apartado 1, *a fortiori* en situaciones que no están comprendidas en su ámbito de aplicación (esto es, en casos en los que no hay retirada de la denuncia, sino una mera disminución de su grado de apoyo). La interpretación extensiva que el Tribunal General ha hecho del artículo 9, apartado 1, no encuentra respaldo ni en la redacción ni en la sistemática general de los preceptos del Reglamento de base. Asimismo, contradice la práctica seguida por las instituciones durante los últimos 25 años durante los cuales la aplicación del artículo 9, apartado 1, a raíz de la retirada de una denuncia, ha llevado siempre a la conclusión de la investigación relativa a ésta.

- 2) El Tribunal General cometió un error de Derecho al interpretar de forma incorrecta y, por tanto, al aplicar erróneamente los artículos 4, apartado 1, y 5, apartado 4, del Reglamento de base (en lo sucesivo, «artículos 4, apartado 1, y 5, apartado 4») cuando definió la «industria comunitaria». Concluyó de ello erróneamente que la «proporción importante» de la producción comunitaria total debe determinarse aplicando uno solo de los dos umbrales requeridos por el artículo 5, apartado 4, a saber, exclusivamente el umbral del 25 %. La definición errónea de la «industria comunitaria» ha viciado el análisis del perjuicio por las instituciones, el cual, en vez de determinarse a la luz de los efectos de las importaciones objeto de dumping sobre la «industria comunitaria», de conformidad con lo establecido en el artículo 3, apartado 1, del Reglamento de base y a la definición del artículo 5, apartado 4, se apreció a la luz de la situación de la «sociedad que apoya la denuncia» o «principal productor». Ninguno de estos términos se utiliza en el Reglamento de base para la determinación del «perjuicio».

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea (DO L 56, p. 1).

Petición de decisión prejudicial planteada por el tribunal de première instance de Namur (Bélgica) el 27 de septiembre de 2013 — Belgacom SA, que sucede procesalmente a Belgacom Mobile SA/Province de Namur

(Asunto C-517/13)

(2013/C 352/17)

Lengua de procedimiento: francés

Órgano jurisdiccional remitente

Tribunal de première instance de Namur

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Belgacom SA, que sucede procesalmente a Belgacom Mobile SA

Demandada: Province de Namur

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Debe interpretarse el artículo 13 de la Directiva 2002/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva autorización), ⁽¹⁾ en el sentido de que se opone a que una normativa de una autoridad nacional o de una entidad territorial establezca, con fines presupuestarios ajenos a los fines de la autorización, un impuesto sobre las infraestructuras de comunicaciones móviles utilizadas en el marco del ejercicio de

las actividades previstas por una autorización general concedida con arreglo a dicha Directiva, distinguiendo, en su caso, el supuesto en el que estas infraestructuras estén instaladas en bienes privados del supuesto en que lo estén en bienes públicos?

- 2) ¿Debe interpretarse el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 2002/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva autorización), en el sentido de que se opone a que una normativa de una autoridad nacional o de una entidad territorial establezca, con fines presupuestarios ajenos a los de esta autorización, un impuesto sobre las infraestructuras de comunicaciones móviles y personales no incluido entre las condiciones enumeradas en la parte A del anexo a dicha Directiva, en particular, por no tratarse de una tasa administrativa en el sentido del artículo 12?

(¹) DO L 108, p. 21.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Työtuomioistuin (Finlandia) el 9 de octubre de 2013 — Auto- ja Kuljetusalan Työntekijäliitto AKT ry/Öljytuote ry, Shell Aviation Finland Oy

(Asunto C-533/13)

(2013/C 352/18)

Lengua de procedimiento: finés

Órgano jurisdiccional remitente

Työtuomioistuin

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Auto- ja Kuljetusalan Työntekijäliitto AKT ry

Demandadas: Öljytuote ry, Shell Aviation Finland Oy

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Debe interpretarse el artículo 4, apartado 1, de la Directiva relativa al trabajo a través de empresas de trabajo temporal (2008/104/CE) (¹) en el sentido de que se impone a las autoridades nacionales, incluidos los órganos jurisdiccionales, la obligación permanente de garantizar con los medios a su alcance que no estén vigentes ni se apliquen las disposiciones nacionales o cláusulas de los convenios colectivos que se opongan a una disposición de la Directiva?
- 2) ¿Debe interpretarse el artículo 4, apartado 1, de la Directiva en el sentido de que se opone a un régimen nacional por el cual el recurso a la cesión temporal de trabajadores sólo está permitido en los supuestos expresamente especificados como la compensación de épocas de mayor trabajo o los trabajos que no pueden realizar los trabajadores propios de una empresa? ¿Puede clasificarse como recurso a la cesión temporal de mano de obra prohibido el hecho de recurrir durante un período de tiempo prolongado a la cesión temporal de trabajadores junto con los trabajadores propios de una empresa en el marco de las tareas habituales de la empresa?
- 3) Si el régimen nacional se considera contrario a la Directiva, ¿qué medios tiene el órgano jurisdiccional a su disposición para alcanzar los objetivos de la Directiva en caso de tratarse de un convenio colectivo que deben cumplir los particulares?

(¹) Directiva 2008/104/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, relativa al trabajo a través de empresas de trabajo temporal (DO L 327, p. 9).